

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA INVITACION PUBLICA DEL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 397-2019

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en especial, el numeral 7° del artículo 24 y el numeral 1° del artículo 30 de la ley 80 de 1993, así como de las normas reglamentarias de la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto Municipal 401 del 24 de mayo de 2017 – Manual de Contratación, y

CONSIDERANDO

Que el día 12 de Agosto de 2019, el Municipio de Pereira publicó en la página del SECOP 1 el análisis del sector, estudios previos e invitación pública del proceso de selección Mínima Cuantía N° 397-2019, cuyo objeto es el **"SUMINISTRO DE UREA AUTOMOTRIZ PARA LOS EQUIPOS EURO 3 Y EURO 4 PERTENECIENTES AL PARQUE AUTOMOTOR DEL MUNICIPIO DE PEREIRA"**.

Que teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del contrato a celebrarse, de acuerdo con los estudios y documentos previos elaborados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, reglamentada en el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.5.1., subsección 5 sección 1; se adelantó el proceso a través de MINIMA CUANTÍA.

Que el día 13 de agosto a las 16:49, se presentó una observación por parte de NAVITRANS S.A.S, consistente en "realizar corrección al objeto del proceso puesto que los vehículos euro 3 son EPA 98 y estos no consumen urea, los vehículos actualmente que consumen urea son euro 4 y euro 5", con base en esto, el observante solicita que la entidad acoja su observación y modifique el objeto del proceso.

Que conforme a esto, la Entidad procedió a realizar un análisis técnico y evidenció un error en el objeto del presente proceso, toda vez que los equipos que funcionan con urea automotriz son los equipos que tienen catalizadores selectivos por reducción.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que este error afecta en su totalidad el presente proceso de selección, la Entidad procede a revocar la invitación pública del proceso de mínima cuantía N° 397-2019.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA INVITACION PUBLICA DEL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 397-2019

**3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."
(Negrilla fuera del texto citado)**

Que de acuerdo con la norma trascrita es potestad de la administración pública revocar el acto administrativo que dio inicio a este proceso contractual, por ser una decisión administrativa que la entidad puede adoptar de manera unilateral en este momento. Lo anterior, debido a que no sólo la Ley se lo permite sino porque adición, la jurisprudencia ha reconocido esta facultad de manera clara. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-551 de 1992, señaló:

*"Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una **decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos**, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, **que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos**".*

Que el acto de apertura de los procesos de selección conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del decreto 1082 de 2015 constituye un acto de carácter general que no crea situaciones jurídicas o derechos individuales, particulares y concretos, pudiendo la entidad, **ordenar su revocatoria con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**,

Que es potestativo de la administración pública revocar los actos administrativos de carácter general sin que ello suponga la existencia de vicios o irregularidades jurídicas, pues ello obedece a la necesidad de adecuar sus actuaciones a la ley y al interés público o social, en consecuencia, se hace procedente la revocatoria directa.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 señala: *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las Entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.(...)"*

Que el numeral 1 del artículo 26 de la ley 80 de 1993, establece que en virtud del principio de responsabilidad: *"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato"*.

Que en sentencia del 26 de marzo de 2014 el Consejo de Estado¹ se pronunció aceptando la posibilidad de revocar los actos administrativos de trámite de los procesos de selección que se rigen por el Estatuto General de Contratación, específicamente aceptó el alto tribunal la posibilidad de revocatoria del acto de apertura del proceso de selección. En la providencia se deja sentando lo siguiente: "(...) a la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos -salvo el de adjudicación-, la Sala responde que sí -como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley 1150 de 2007-, porque si el tema no está regulado en la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2014, radicación 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA INVITACION PUBLICA DEL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 397-2019

Ley 80 habrá de acudirse al régimen general previsto en el CCA. (...) En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de ley."

Que el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Exp. 31297. Consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, respecto del acto administrativo de apertura del proceso de selección, señala:

"Contrario a lo que adujo la parte actora a lo largo de todo el proceso, se trata, indiscutiblemente, de un acto administrativo de carácter general que crea una situación jurídica abstracta e impersonal dirigida a una pluralidad de sujetos de derecho que no están "individualmente determinados", en la medida en que invita o convoca públicamente a todo aquel que está interesado y cumpla unos requisitos mínimos, para que concurra en igualdad de condiciones a participar en el procedimiento administrativo de escogencia del contratista de la Administración, con sujeción a las reglas definidas en los pliegos de condiciones"

Sobre la revocatoria del acto de apertura, en la misma providencia se lee:

"Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, por el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o declara desierto el proceso de selección. Sin embargo es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición de otro acto administrativo en sentido opuesto."

Que el tratadista Luis Guillermo Dávila Vinuesa, señala: "Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les ² "(...) permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa y a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad (...)"³

Que en consecuencia con lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 93 del CPACA –ley 1437 de 2011-, es procedente la revocatoria directa del PROCESO DE MÍNIMA CUANTIA No. 397-2019 que tiene como objeto el **"SUMINISTRO DE UREA AUTOMOTRIZ PARA LOS EQUIPOS EURO 3 Y EURO 4 PERTENECIENTES AL PARQUE AUTOMOTOR DEL MUNICIPIO DE PEREIRA"**.

Con fundamento en las anteriores argumentaciones, la Delegada del Alcalde del Municipio de Pereira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la invitación pública del PROCESO DE MÍNIMA CUANTIA No. 397-2019 que tiene como objeto el **"SUMINISTRO DE UREA**

² Libro "Régimen jurídico de la Contratación Estatal". página 406

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, subsección "B". Sentencia del 31 de mayo de 2012. Rad. 68001-23-31-000-2004-01511-01(82509)



Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA INVITACION PUBLICA DEL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 397-2019

AUTOMOTRIZ PARA LOS EQUIPOS EURO 3 Y EURO 4 PERTENECIENTES AL PARQUE AUTOMOTOR DEL MUNICIPIO DE PEREIRA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese el contenido del presente acto en la página web del Portal Único de Contratación, www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DORA PATRICIA OSPINA PARRA

DORA PATRICIA OSPINA PARRA
Delegada del Alcalde

MILTON HURTADO GARCIA

MILTON HURTADO GARCIA
Secretario de Infraestructura (E)

REVISIÓN DIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL *RAZ*

REVISIÓN JURIDICA: *[Signature]*

Apoyo Técnico: *[Signature]*
Marcelo Quintero Naranjo
Ingeniero Mecánico - Contratista
Secretaría de Infraestructura

Apoyo Jurídico: *[Signature]*
José Belzar Rodríguez
Abogado Contratista
Secretaría de Infraestructura

